Machine Translated by Google

Calle Rosselló, 214, esc. A,1º 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 247/2020, referente a la Dirección General de Función Pública y al Departamento de Territorio y Sostenibilidad.

Antecedentes

1. En fecha 15/07/2020 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que una persona formulaba una denuncia contra la Dirección General de Función Pública y contra el entonces Departamento de Territorio y Sostenibilidad (en adelante, DTES), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

La persona denunciante exponía que en fecha (...) presentó ante el entonces (...)((...)), una solicitud de intervención por acoso psicológico laboral, dirigida a (...), acompañado de numerosa documentación confidencial y muy sensible, que contenía información relativa a presuntas actuaciones administrativas irregulares ya un comportamiento incorrecto de quien entonces era su superior jerárquica y ninguna de (...) (en adelante, (...)), la que dependía orgánicamente de la Dirección General de (...) del DTES.

La persona denunciante manifestaba que la Dirección General de Función Pública (en adelante, DGFP) -entonces adscrita al (...)-, había remitido esta documentación confidencial al DTES, y que finalmente esta documentación, o parte de la información que contenía, había terminado llegando a conocimiento de la Dirección General de (...). El denunciante aportaba como DOC. Nº. 5 la información que, según manifestaba, había llegado a conocimiento de la directora general de (...), y que hacía referencia a presuntos malos tratos físicos y verbales por parte de la jefa del (...) hacia un representante de una entidad privada colaboradora, en el marco de una auditoría realizada el (...) por esta jefa, en la que participó la persona denunciante.

Traducción Automática

Según el denunciante, esta información había llegado a conocimiento de la mencionada directora general a través de dos vías internas del DTES, que a su vez habían recibido la documentación de la DGFP: 1) a través de la Secretaría General del DTES, y) a través de la persona instructora de una información reservada que el DTES abrió en fecha (...), a partir de la actuación de la persona denunciante.

A efectos de acreditar esta revelación de datos en el DTES, y en último lugar en la Dirección General de (...), la persona denunciante se refería a dos hechos:

1.1. Una conversación telefónica que había mantenido con un miembro de la comisión técnica del (...), encargada de la tramitación de su solicitud de intervención por acoso psicológico laboral. Según el denunciante, este miembro de la comisión técnica le manifestó que el DTES había incorporado esta documentación en el expediente de la información reservada mencionada.

Machine Translated by Google

Calle Rosselló, 214, esc. A,1º 1a
08008 Barcelona

1.2. Una reunión celebrada en fecha (...) en el DTES donde asistió la persona denunciando, en que participaron varios cargos del DTES (quien entonces era el director (...), la directora general de (...) y, la subdirectora general de (...) por parte del DTES), así como dos representantes sindicales. Según la persona denunciante, en esta reunión la directora general de (...) efectuó varios comentarios sobre cuestiones que únicamente figuraban en la documentación adjunta que había presentado en el (...), así como sobre cuestiones que la persona denunciante únicamente había comunicado verbalmente a la persona instructora de la información reservada, y que tenían carácter confidencial.

La persona denunciante aportaba numerosa documentación relativa a los hechos denunciados, entre la que cabe destacar:

- (DOC NÚM. 3) Un correo electrónico que la persona denunciante envió en fecha (...) a la directora general de (...) y al buzón general del DTES de esta Dirección General, en la que la persona denunciante se refiere a una conversación mantenida el día anterior ((...)) con la directora general, y en lo que se alude a las mismas actuaciones irregulares que mencionaba en la documentación que aportó ante la DGFP junto a la solicitud de intervención por acoso laboral. En este correo la persona denunciante haría mención especial a la auditoría realizada el (...) por la entonces jefe de la (...) a una entidad colaboradora el (...), que era la misma auditoría a la que se refería en el DOC. Nº. 5 aportado por la persona denunciante junto con la denuncia, para indicar cuál era la documentación a la que había accedido dicha directora general.

2.- La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 247/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3.- En esta fase de información, en fecha 22/03/2021 la Autoridad requirió a la DGFP para que informara sobre si había remitido al DTES la documentación que la persona aquí denunciante había presentado junto con su solicitud de intervención por acoso laboral que presentó a fecha (...), así como otras cuestiones formuladas para el caso de que la respuesta fuera afirmativa.

En la misma fecha, la Autoridad requirió al DTES para que señalara si la Secretaría General del DTES proporcionó a la Dirección General de (...) información que figuraba entre la documentación que la persona denunciante presentó en fecha (...) junto con su solicitud de intervención por acoso laboral, así como otras cuestiones para el caso

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Calle Rosselló, 214, esc. A,1º 1a
08008 Barcelona

que la respuesta fuera afirmativa. También se le requirió que señalara si la persona que instruyó la información reservada abierta por el DTES proporcionó a la Dirección General de (...) información que la persona denunciante le comunicó verbalmente en el marco de esta información reservada, y otros cuestiones para el caso de que la respuesta fuera afirmativa.

4.- En fecha 07/04/2021, la DGFP respondió el requerimiento mencionado a través de un informe, de la misma fecha, de (...), en el que exponía lo siguiente:

"a) La Dirección General de Función Pública no envió al Departamento de Territorio y Sostenibilidad ninguna documentación proporcionada por la persona denunciante en el marco de su solicitud de intervención por presunto acoso laboral ni facilitó ninguna información relacionada con el mismo .

b) En el mes de julio de 2018 la Dirección General de Función Publica recibió la valija emitida por las personas instructoras de una información reservada incoada a un trabajador del Departamento de Territorio Sostenibilidad, con la siguiente petición de información:

> "Como personas encargadas de la información reservada incoada el día (...) por el secretario general del Departamento de Territorio y Sostenibilidad, en lo referente a unos hechos que van ser puestos en conocimiento de la Dirección (...) de este Departamento sobre una presunta situación de conflicto que se está dando en (...) de la Dirección General de (...) le pido lo siguiente:
>
> Dado que hemos tenido conocimiento de que (...) y (...), trabajadores de este Departamento, habían interpuesto sendas solicitudes de intervención sobre acoso psicológico laboral y otras discriminaciones en el trabajo, le pido si puede facilitar alguna información o documentación sobre estos procedimientos tramitados, siempre que sea posible teniendo en cuenta el respeto a la confidencialidad de datos que prevé el Protocolo de acuerdo con el que se gestionan estos procedimientos, y la normativa de protección de datos personales, a efectos de la información reservada que estamos tramitando."

c) En respuesta a la petición de información del Departamento de Territorio y Sostenibilidad, en fecha 3 de agosto de 2018 se envió a los instructores de la información reservada copia de la Resolución de (...) de (...) por lo que no se admite a trámite la solicitud de intervención.

Se adjunta, en anexo, la Resolución de la directora general enviada al Departamento.

d) Del contenido de la Resolución de la directora general de (...) no se desprende la comunicación de ningún dato de las que las mencionadas en su escrito."

Dicho informe se acompañaba de la Resolución que se citaba.

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Calle Rosselló, 214, esc. A,1º 1a
08008 Barcelona

5.- En fecha 07/04/2021, el DTES respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente (se han omitido el nombre y apellidos de las personas que se mencionan):

"1.- (...) En cumplimiento de lo que se establece en el Protocolo para la prevención, la detección, la actuación y la resolución de situaciones de acoso psicológico laboral y otras discriminaciones en el trabajo, la (.. .)(en adelante (...)) hizo llegar a la Secretaría General del DTES los documentos que le relacionamos a continuación:

-E-valisa, de fecha 10 de julio de 2018, con el asunto "Envío Documentación de información de los casos de acoso psicológico (...)". Como documentación anexa a la e valisa únicamente constan los formularios, previstos en el Protocolo arriba mencionado y correspondientes a los dos expedientes de referencia, "(...)" y "(...)". Se anexa el justificante del e Valisa.

-E-valisa, de fecha 20 de mayo de 2019, con el asunto "Resoluciones de expedientes (...)de protocolo de acoso psicológico en el ámbito laboral". Como documentación anexa a la e valisa únicamente constan los formularios, previstos en el Protocolo arriba mencionado y correspondientes a los dos expedientes de referencia, "(...)(...) caso de suelo de intervención por acoso psicológico_firmado. pdf" y (...)(...) caso de suelo de intervención por acoso psicológico_firmado.pdf". Se anexa el justificante de la e-Valisa.

(...) En ningún caso se ha recibido en la Secretaría General de este Departamento documentación que eventualmente hayan podido presentar las personas interesadas en dicho procedimiento, más allá de los formularios ya mencionados, por lo que resulta imposible una hipotética incorporación de ninguna documentación a una información reservada o, en su caso, la transmisión de ésta a la (...), puesto que es inexistente.

Dado que, de acuerdo con el texto de su requerimiento, el denunciante expone que la DGFP remitió al DTES parte o la totalidad de la documentación que adjuntaba a la solicitud de activación del Protocolo, le informo que se ha dirigido un escrito a la DGFP para que confirme que se ha dado cumplimiento al Protocolo, en todos sus trámites, y que no se ha enviado a este Departamento ningún otro documento que los contenidos en las valijas arriba relacionadas.

2.- En referencia a la cuestión relativa a si la persona que habría instruido la información reservada abierta por el DTES a raíz de los hechos denunciados por la persona denunciante proporcionó a la (...) información que la persona denunciante le comunicó verbalmente en el marco de esta información reservada le informo de lo siguiente:

Por resolución del secretario general del Departamento de Territorio y Sostenibilidad de fecha (...), se acordó la realización de una información reservada por los motivos expuestos en la resolución, y se encargó su realización a la señora (A) ya la señora (B), en la

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Calle Rosselló, 214, esc. A,1º 1a
08008 Barcelona

su calidad de funcionarias del cuerpo superior de administración general de la Generalidad de Cataluña, en ese momento las dos en activo en el DTES. La señora (B) actualmente ya no presta servicios al Departamento puesto que está prestando sus servicios mediante una comisión (...) en otro Departamento de la Generalidad.

Las informaciones reservadas están reguladas por el artículo 38 del Decreto 243/1995, de 27 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario de la función pública de la Administración de la Generalidad de Cataluña. De acuerdo con esta regulación no se trata de un procedimiento disciplinario incoado contra ninguna persona en concreto, y en consecuencia no existe una persona instructora, sino que, como se ha expuesto, el secretario general encargó a las dos personas citadas su ejecución mediante la correspondiente resolución.

Asimismo se hace constar que, aunque la señora (B) estuvo presente y firmó en conformidad todas las actas de declaración de las diferentes personas citadas durante la tramitación de la información reservada y realizó las tareas oportunas para la tramitación de la información reservada, las preguntas durante las declaraciones que se efectuaron durante la información reservada fueron formuladas por la señora (A), por lo que se interpreta que cuando el señor (...) se refiere a la persona instructora, se debe referir a la señora (A).

En la tramitación de esta información reservada se citó a declarar a la persona titular de la mencionada (...), la señora (C), y en el acta de declaración consta que se solicitó confidencialidad en relación con la información reservada. Durante la declaración, no se va facilitar ninguna documentación ni ninguna información relativa al señor (...), sino que sólo se formularon un total de 14 preguntas, algunas de las cuales estaban referidas a la persona denunciante, y otras a otra persona/soal averiguación de los hechos por los que se acordó abrir la información reservada.

El acta de la declaración de la señora (C) consta en el procedimiento de la información reservada, firmada en conformidad por ella misma y por las dos personas encargadas de tramitar la información reservada. En relación con lo que afirma el denunciante, no responde a la realidad que se le comunicó a la señora (C) ninguna información del señor (...), ni el día de la declaración, ni con posterioridad.

En este sentido, como respuesta a un correo electrónico enviado por el Director (...) de éste Departamento el pasado 31 de marzo a la Directora General en relación con este hecho, se pone a disposición de esta Autoridad la respuesta de la Directora General de (...), la cual se transcribe a continuación:

"(...)

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Calle Rosselló, 214, esc. A,1º 1a
08008 Barcelona

- No he recibido ningún tipo de información por parte de la Secretaría General que se hubiera incorporado a una solicitud de intervención por acoso psicológico laboral que el sr. (...) presentó en fecha (...).
- Que la persona que llevó a cabo la información reservada a la que se hace referencia en el requerimiento no me proporcionó ninguna información en relación al caso objeto de la información reservada.
- Que tuve conocimiento de que el sr. (...) había presentado una comunicación de riesgos porque el propio SR. (...) así me lo comunicó en fecha 22/3/2018. A partir de ahí tuvimos lugar una serie de reuniones en las que el sr. (...) me explicó la situación y pidió que me viera con el resto de miembros de (...).”

Durante la gestión de dicha información reservada el señor (...) también prestó declaración y respondió a las preguntas formuladas por la señora (A) en presencia de la señora (B) y asistido por su representante. En su declaración, que todos los presentes firmaron en conformidad, el señor (...) se refirió al protocolo de acoso que había activado en la (...) (la llamó como “(...)”) e hizo referencia a documentación acreditativa de hechos que él dijo haber aportado a “(...)” en relación con dicho protocolo.

Asimismo se informa que para la ejecución de la información reservada, las personas encargadas de su realización en ese momento consideraron oportuno elevar una consulta a la (...) en relación con la posibilidad de facilitar alguna información o documentación sobre el protocolo que el señor (...) refirió que había activado, pero haciendo constar de forma expresa que se hacía la petición siempre que fuera posible facilitar alguna información teniendo en cuenta el respeto a la confidencialidad de datos que prevé el Protocolo de acuerdo con el que se gestionan estos procedimientos, y la normativa de protección de datos personales, y que la petición se hacía a efectos de la información reservada que se estaba tramitando.

En respuesta a esta petición, la (...) únicamente hizo llegar respecto al sr. (...) lo mismo formulario que consta en el tercer párrafo del apartado 1 de este escrito relativo a la no admisión a trámite del procedimiento con respecto al señor (...), sin adjuntar ningún tipo de documentación que el denunciante pudiera haber aportado a la (...). Este formulario se incorporó a la información reservada para que constara, sin realizar ninguna otra tramitación con este documento.”

El DTES acompañaba su escrito de respuesta de los escritos que citaba.

6.- En fecha 13/04/2021 tuvo entrada en la Autoridad un segundo escrito del DTES, complementario del primero, mediante el cual el Departamento transcribía la respuesta dada por la Secretaría (...)en respuesta a la petición que le había formulado el DTES de aclaración de la documentación que le había remitido, en lo referente a la persona denunciante. Según la transcripción, La Secretaría General (...)confirmó las manifestaciones efectuadas por el DTES y por la

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Calle Rosselló, 214, esc. A,1º 1a
08008 Barcelona

misma (...) en su escrito de respuesta al requerimiento de información, señalando, en esencia, lo siguiente:

"(...) El subdirector general envió una evalisa de respuesta, a la que adjuntó la resolución de (...) de no admisión a trámite de la solicitud de intervención presentada por el señor (.. .), el formulario f3a del protocolo, sin adjuntar ninguna otra documentación.
(...)
La persona citada por el señor (...) como transmisora de la documentación nos ha confirmado que en las fechas mencionadas únicamente se envió a su departamento el formulario f3a del protocolo, mediante el cual se comunica la no admisión a trámite de la sol ción, y que no contiene ninguna información relacionada con las afirmaciones del señor (...)."

7.- De acuerdo con la información publicada en la web corporativa de la Administración de la Generalidad, la DGPF es el responsable del tratamiento "Gestión de expedientes de acoso psicológico y otras discriminaciones en el trabajo", que tiene por finalidad : "Gestionar, tramitar e investigar los casos de acoso psicológico y otras discriminaciones en el trabajo". Y el entonces Departamento de Territorio y Sostenibilidad era el responsable del tratamiento "Expedientes disciplinarios" y del tratamiento "Prevención de Riesgos Laborales".

Traducción Automática

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

La persona denunciante sostiene, en esencia, que la documentación (o la información sobre actuaciones irregulares presuntamente cometidas por su superior jerárquica, entonces ninguna de (...) -en adelante, (...)-) que presentó ante el (...) junto con la solicitud de intervención por acoso laboral, acabó llegando a manos oa conocimiento de la Dirección General de (...), donde está adscrita el (...), agravándose la situación laboral que había denunciado. A efectos acreditativos, ha aportado numerosa documentación y se ha referido a dos hechos: una conversación telefónica que habría mantenido con "la instructora" de la información reservada, y una reunión celebrada en el DTES en fecha (...).

De entrada, cabe señalar que los hechos relatados por la persona denunciante ponen de manifiesto una situación compleja desde el punto de vista de la protección de datos en lo que se refiere a la preservación de la confidencialidad de sus datos personales, y eso porque, d 'una

Machine Translated by Google

Calle Rosselló, 214, esc. A,1º 1a
08008 Barcelona

aparte, la tramitación de la solicitud de intervención por acoso laboral que presentó, requería comunicar ciertos datos suyos al departamento donde esta persona estaba adscrita; y por otra parte, la apertura de una información reservada también requerían el acceso a información por parte de las personas encargadas de la investigación.

En cuanto a la legitimidad de estos tratamientos, es necesario partir de la consideración de que las personas encargadas, respectivamente de la tramitación de la solicitud de intervención y de la información reservada, debían poder acceder a aquellos datos personales del denunciante que fuesen necesarias para la resolución de las mismas, con sujeción, eso sí, al principio de minimización de los datos, que suponía limitar el acceso a los datos imprescindibles para cumplir la finalidad perseguida en cada caso.

Pues bien, se adelanta ya en adelante que del conjunto de la documentación aportada y las manifestaciones efectuadas por la persona denunciante y los dos departamentos implicados, no se infiere la comisión de una infracción de la normativa de protección de datos, tanto en lo que se refiere a las comunicaciones de datos que la Autoridad ha constatado, como en cuanto al alcance de las mismas.

A continuación, se analizarán primero las comunicaciones de datos que se han constatado en la información previa, y después las comunicaciones de datos denunciadas.

2.1.- En lo que se refiere a las comunicaciones de datos de la DGFP al DTES ya las personas encargadas de la información previa.

De los escritos de respuesta del DTES y de la DGFP, se desprende que la DGPF efectuó dos comunicaciones de datos del denunciante en el DTES:

En primer lugar, en fecha 10/07/2018 la DGFP remitió a la Secretaría General del DTES la Resolución de no admisión a trámite de la solicitud de intervención que había presentado la persona denunciante, y que dio lugar al expediente núm. (...). La Resolución, aportada ante la Autoridad, corresponde al modelo de formulario nº. 3 del Protocolo para la prevención, la detección, la actuación y la resolución de situaciones de acoso psicológico laboral y otras discriminaciones en el trabajo (en adelante, Protocolo), aprobado en fecha 23/01/2014 en la reunión de la Comisión paritaria general de prevención de riesgos laborales en fecha 23/01/2014, y publicada en la web del Departamento de la Vicepresidencia y de Políticas Digitales y Territorio.

La comunicación de esta Resolución al secretario general del Departamento afectado, está expresamente prevista en el apartado “instrucción del procedimiento” del Protocolo, como sigue (el subrayado es nuestro):

“La Dirección General de (...), por medio de la Subdirección General de (...), emitirá un informe, en un plazo máximo de cinco días hábiles, una vez realizado un primer análisis de los datos

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Calle Rosselló, 214, esc. A,1º 1a
08008 Barcelona

objetivas contenidas en la solicitud de intervención y de otra información recopilada que se considere necesaria, en uno de los siguientes sentidos:

o No admitir a trámite la solicitud porque resulta evidente que el objeto de la denuncia no pertenece al ámbito de este protocolo. Esta resolución deberá comunicarse por escrito motivado a la persona solicitante a los efectos oportunos. Asimismo, se comunicará al secretario/a general del departamento afectado (de acuerdo con el modelo de formulario 3), de forma que se garantice la confidencialidad de la información, a fin de actualizar o llevar a cabo la evaluación de riesgos psicosociales en la unidad donde está ubicada la persona afectada, así como de aplicar otras medidas psicosociales que el Servicio de Prevención pueda considerar adecuadas."

En segundo lugar, en fecha 20/05/2019 la DGFP remitió a la Secretaría General del DTES la Resolución de (...) relativa al mismo expediente. En el comprobante de entrega de la Resolución por eValisa, se especifica que la finalidad de su envío es su comunicación a las personas delegadas de prevención del DTES. La remisión de esta Resolución a las personas señaladas está expresamente prevista en el Protocolo, como sigue (el subrayado es nuestro):

"(...) A partir del informe valoración de la comisión de investigación (de acuerdo con el modelo de formulario 4), la (...) emitirá, en un plazo máximo de diez días hábiles a contar desde la fecha del informe de admisión a trámite, una resolución (de acuerdo con el modelo de formulario 5) con alguna de las siguientes alternativas:

o Archivar la solicitud de intervención (...), con una propuesta de actuaciones en el ámbito psicosocial, a fin de implementar medidas preventivas para reducir o eliminar los factores que pueden generar la aparición de situaciones de acoso psicológico o de otras discriminaciones.

o (...)
o (...)

Esta resolución se remitirá a la persona titular de la Secretaría General del departamento correspondiente para que se lleven a cabo las actuaciones que procedan. Asimismo, la Subdirección General de (...), paralelamente, hará llegar una copia de la resolución (formulario 5) a las partes afectadas.

La persona titular de la Secretaría General del departamento correspondiente informará a los delegados/as de prevención del resultado de la investigación de la (...)(de acuerdo con el formulario 6b), en un plazo máximo de tres días hábiles a contar en partir de la fecha de la notificación de la Dirección General de Función Pública (formulario 5)."

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Calle Rosselló, 214, esc. A,1º 1a
08008 Barcelona

Así las cosas, las comunicaciones por parte de la DGFP a la Secretaría General del DTES de datos de la persona denunciante, derivadas de la remesa de las dos resoluciones mencionadas, se fundamentan en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Protocolo, el cual se aprobó para dar cumplimiento a la obligación de la Administración de la Generalidad de proteger al personal a su servicio hacia los riesgos laborales, prevista en el artículo 14.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos laborales; así como a la obligación de la (...) de coordinación de las actividades en materia preventiva, prevista en el artículo 4 del Decreto 312/1998, de 1 de diciembre, por el que se crean los servicios de Prevención de Riesgos Laborales para el personal al servicio de la administración de la Generalitat.

Consecuentemente, la comunicación por parte de la DGFP a la Secretaría General del DTES de datos de la persona denunciante, como consecuencia de las remisiones de las mencionadas resoluciones, está amparada por la base jurídica prevista en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD) apartado prevé que el tratamiento de datos es lícito cuando sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.

En cuanto a las comunicaciones de datos por parte de la DGFP a las personas encargadas de la información previa (A y B), el DTES ha manifestado que, durante la tramitación de la información reservada, la persona denunciante informó a estas personas que había presentado una solicitud de intervención por acoso laboral ante la DGFP, y que por este motivo, estas personas dirigieron un oficio a la DGFP para que valorara si era necesario la remisión de documentación o información relevante para la resolución de la información reservada. Estas manifestaciones concuerdan con la respuesta de la DGFP al requerimiento de información de la Autoridad, quien ha manifestado que únicamente remitió a las personas encargadas de la información reservada la Resolución de no admisión a trámite del procedimiento, "sin adjuntar ningún tipo de documentación que el denunciante pudiera haber aportado a la DGFP."

Pues bien, la petición y posterior remisión por la DGFP de esta resolución, se enmarca en las actuaciones de investigación efectuadas en la fase de información reservada abierta por el secretario general del DTES a fecha (...), de acuerdo con el artículo 38 del Decreto 243/1995, de 27 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario de la función pública de la Administración de la Generalidad de Cataluña en la comunicación de datos de la persona denunciante. El artículo 4.2 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que: "las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación que resulte aplicable, para lo que podrán , en el ámbito de sus respectivas competencias y con los límites establecidos en la legislación de protección de datos de carácter personal, comprobar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que fueran necesarias". Consecuentemente, el acceso por parte de las personas encargadas de la información

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Calle Rosselló, 214, esc. A,1º 1a
08008 Barcelona

reservada a la mencionada resolución, está amparada por la base jurídica prevista en el artículo 6.1.e) del RGPD, el cual establece que será lícito el tratamiento que sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en el ejercicio de poderes públicos conferido al responsable del tratamiento.

2.2. Sobre las comunicaciones de datos entre distintas unidades orgánicas del DTES.

En cuanto a las comunicaciones de datos denunciadas, relativas a la revelación a la Dirección General de (...) ((...)), y en último término a la jefa del (...), de la documentación que la persona denunciante presentó ante la DGFP junto con su escrito de denuncia , de las actuaciones de investigación efectuadas no se infiere que éstas se hayan producido, o en todo caso, no se infiere que la información revelada provenga de una comunicación de datos efectuada por la DGFP, la Secretaría General del DTES, o las personas encargadas de la información reservada, tal y como se expone a continuación.

Por una parte, el DTES ha negado haber recibido la documentación adjunta a la solicitud de intervención que el denunciante presentó ante la DGFP, señalando lo siguiente: “En ningún caso se ha recibido en la Secretaría General de éste Departamento documentación que eventualmente hayan podido presentar las personas interesadas en el mencionado procedimiento, más allá de los formularios ya mencionados, por lo que resulta imposible una hipotética incorporación de ninguna documentación a una información reservada o, en su caso, la transmisión de ésta a la (...), ya que es inexistente.”

En cuanto a la tramitación de la información reservada, el DTES también ha negado que la persona que formuló las preguntas a la persona denunciante ya la directora general de (...) (a quien la persona denunciante parece referirse como a "instructora" y de la que aporta correos electrónicos intercambiados) hubiera accedido a dicha documentación, y en consecuencia ha negado que la hubiera proporcionado a la directora general, como sigue (antecedente 4): “En la tramitación de esta información reservada se citó a declarar a la persona titular de la mencionada (...), la señora (...), y en el acta de declaración consta que se solicitó confidencialidad en relación con la información reservada. Durante la declaración, no se facilitó ninguna documentación ni ninguna información relativa al señor (...), sino que sólo se formularon un total de 14 preguntas, algunas de las cuales estaban referidas a la persona denunciante, y otras a otra persona/soa la averiguación de los hechos por los que se acordó abrir la información reservada (...) En relación con lo que afirma el denunciante, no responde a la realidad que se le comunicó a la señora (.. .) ninguna información del señor (...), ni el día de la declaración, ni con posterioridad.”

Por otra parte, en su escrito de respuesta, el DTES ha transcrito parte del contenido de un correo electrónico que la directora general de (...) envió al director (...) -en respuesta a un correo de éste, enviado en fecha 31/03/2021 en el marco de esta información previa-, en el que la directora general niega haber accedido a la documentación que el denunciante aportó junto con la solicitud de intervención por acoso laboral; en este correo también niega

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Calle Rosselló, 214, esc. A,1º 1a
08008 Barcelona

haber recibido esta información de la persona encargada de tramitar la información reservada, y por último, se refiere a varias conversaciones mantenidas con la persona denunciante, como sigue: "Que tuve conocimiento de que el sr. (...) había presentado una comunicación de riesgos porque el propio SR. (...) así me lo comunicó en fecha 22/3/2018. A partir de ahí tuvieron lugar una serie de reuniones en las que el sr. (...) me explicó la situación y pidió que me viera con el resto de miembros de (...)."

Las manifestaciones efectuadas por la directora general concuerdan con el contenido del correo electrónico que la persona denunciante le envió en fecha (...) (y que ha aportado como DOC Nº 3), en el que el denunciante hace referencia a las mismas actuaciones irregulares presuntamente cometidas por la entonces jefe de la (...), haciendo especial mención a la auditoría realizada a una entidad colaboradora el (...), a las que se refería en los escritos que el denunciante aportó junto a la solicitud de intervención por acoso laboral que presentó ante la DGFP ((...)). De lo que se infiere que habría sido el propio denunciante quien hubiera comunicado a la directora general el contenido o parte del contenido de esos escritos.

Por último, cabe señalar que la persona denunciante no ha aportado ante la Autoridad ninguna prueba que ponga de manifiesto de forma fehaciente que estos escritos hayan llegado a manos oa conocimiento de la entonces jefe de la persona denunciante, ni siquiera de la directora general de (...).

Dicho esto, no se escapa a esta Autoridad que a partir de las preguntas formuladas a la jefa de la (...) en el marco de la información reservada y de la tramitación de la solicitud de intervención por acoso laboral , esta cabeza habría accedido de forma indirecta a información vinculada a la persona denunciante. Pero tal revelación debe considerarse necesaria para la resolución de los motivos de denuncia que formuló la persona denunciante. Y cabe decir que no consta en la Autoridad ninguna información de la que se infiera que en la tramitación de las mismas se revelaron datos excesivos del denunciante. Por el contrario, el conjunto de manifestaciones efectuadas por el DTES y por la DGFP resultan verosímiles, y están apoyadas por la documentación aportada, que se ha mencionado en el epígrafe anterior (2.1).

De acuerdo con lo expuesto, resulta aplicable aquí el principio de presunción de inocencia dado que no se ha podido acreditar la existencia de indicios de infracción y por tanto no se puede exigir responsabilidad administrativa. Este principio que está recogido en el artículo 53.2.b de la LPAC, reconoce el derecho "A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario".

Por tanto, resuelvo:

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Calle Rosselló, 214, esc. A,1º 1a
08008 Barcelona

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 247/2020, relativas a la Dirección General de Función Pública y en el Departamento de Territorio y Sostenibilidad.

2. Notificar esta resolución a la Dirección General de Función Pública, al Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural ya la persona denunciante.

3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden] interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática